**RESOLUCIÓN Nro. C XXX-2023**

**EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.”;*

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al principio de legalidad, dispone que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

**Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

**Que,** el artículo 264 *ibídem* dispone que: *“Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: “6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.”;*

**Que,** el artículo 87 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización menciona que: *“a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones”*; y, *“d) Expedir acuerdos o resoluciones en el ámbito de sus competencias para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares”*;

**Que,** el artículo 90 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización señala: *“Le corresponde al alcalde o alcaldesa metropolitano: “a) Ejercer la representación legal del gobierno del distrito metropolitano autónomo; y, la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico”*; *“l) Designar delegados institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación la institución”; “n) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo metropolitano, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán de la autorización del concejo metropolitano, en los montos y casos previstos en las ordenanzas distritales que se dicten en la materia”;* y; *“t) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno metropolitano: así como delegar atribuciones y deberes al vicealcalde o vicealcaldesa, concejalas, concejales y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias”;*

**Que,** el artículo 323 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone: “*El órgano normativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado podrá expedir, además, acuerdos y resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico, los que serán aprobados por el órgano legislativo del gobierno autónomo, por simple mayoría, en un solo debate”* (…);

**Que,** el artículo 331 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralizaciónclaramente ordena: *“Está prohibido al ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados: … j) Absolver posiciones, deferir el juramento decisorio, allanarse a la demanda o desistir de una planteada, y aceptar conciliaciones conforme a la ley sin previa autorización del órgano de legislación”*;

**Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

**Que,** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo contempla que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: “1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.”*;

**Que,** el artículo 70 *ibídem* señala que: *“La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”*;

**Que,** el 22 abril de 2013, el Alcalde Metropolitano, resolvió expedir la resolución administrativa de creación de la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad del Distrito Metropolitano de Quito (AMT);

**Que,** mediante oficio No. GADDMQ-AMT-2022-0893-O, de 30 de agosto de 2022, suscrito por la Econ. Laura Silvana Vallejo Páez, Directora General Metropolitana de Tránsito de la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con relación al procedimiento de mediación Nro. 0647-DNCM-2022-QUI, sustanciado en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, relativo al contrato Nro. ACP-032-2014, cuyo objeto es “EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA, DE COMUNICACIONES DEL CENTRO DE DATOS PRINCIPAL Y CONTINGENCIA DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA DE LA AMT”, suscrito entre la AMT y la compañía TOTAL TEK S.A., ante la falta de pago a la compañía contratista, requirió lo siguiente: *"...se solicita a sus Autoridades, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones y competencias se analice la pertinencia de conciliar o mediar con la compañía TOTAL TEK S.A., referente al contrato Nro. ACP-032-2014, cuyo objeto consiste en “EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA, DE COMUNICACIONES DEL CENTRO DE DATOS PRINCIPAL Y CONTINGENCIA DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA DE LA AMT”, solicitando la correspondiente autorización al Concejo Metropolitano, al amparo de lo determinado en el artículo 331 letra j) del COOTAD".*

**Que,**con oficio No. GADDMQ-PM-2023-0198-O, de 19 de enero de 2023, la Magíster Diana Carolina Pantoja Freire Subprocurador Metropolitano, emitió su informe jurídico en los siguientes términos:

***"III.             ANÁLISIS***

El artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública manda que:

“(…) En los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios, incluidos los de consultoría, existirá una sola recepción, que se producirá de conformidad con lo establecido en el contrato **y tendrá los efectos de recepción definitiva**. Producida la recepción se devolverán las garantías otorgadas (…)” (Lo subrayado me pertenece)

De igual forma el artículo 319 del reglamento de la norma ibídem señala:

“(…) En el caso de adquisición de bienes, el contratista solicitará por escrito al administrador del contrato que se reciban los mismos, dentro del plazo de entrega establecido en el contrato o la orden de compra. Para el efecto, el administrador y el guardalmacén, recibirán los bienes y suscribirán la respectiva acta de entrega única y definitiva; sin exceder el termino máximo de diez (10) días, contados a partir de la petición de recepción por parte del contratista. En caso de no estar conformes, se rechazará por escrito la recepción, indicando con precisión qué aspectos no cumple y qué cosas deben ser corregidas a efectos de proceder con la recepción a entera satisfacción de la entidad contratante (…)”.

De conformidad a las normas antes señaladas, el haber suscrito el acta entrega recepción definitiva por parte del administrador del contrato, sin hacer ninguna observación, la consecuencia jurídica de ello, es que la AMT aceptó que la Compañía TOTAL TEK dio pleno cumplimiento al contrato.

En ese sentido, lo que corresponde es cancelar los valores que adeuda la Agencia a la Compañía, pues dado el tiempo transcurrido, desde el acta entrega recepción e informe del administrador del contrato de 2015, la compañía TOTAL TEK, solicita, en el procedimiento de mediación, que la AMT cumpla y honre las obligaciones relativo al pago de lo que se adeuda, indicando que no es atribuible a dicha compañía los errores cometidos por las autoridades y funcionarios anteriores, y que la falta de documentación es un hecho que no le corresponde subsanar, sino que se debe efectuar las diligencias necesarias para recabar la información y documentación de soporte para el pago correspondiente, cumpliendo las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado.
(...)

***V.                PETICIÓN:***
Sobre la base de los antecedentes de hecho y derecho expuestos, esta Procuraduría Metropolitana, y de conformidad a los informes emitidos por la Agencia Metropolitana de Tránsito, dentro de la Mediación No. 0647-DNCM-2022-QUI, a fin de actuar conforme las disposiciones legales, solicita que se incluya en el orden del día de la próxima sesión del Concejo Metropolitano, la autorización al ejecutivo para la suscripción de un acuerdo conciliatorio con la compañía TOTAL TEK ".

**En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 226, 264, 289 de la Constitución del Ecuador, artículos 87 literales a) y d), 90 literales a), l), n) y t) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, artículos 47 y 69 del Código Orgánico Administrativo y artículo 10 de la Ley de régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.**

**RESUELVE:**

.

**Artículo 1.-** Autorizar al señor Alcalde Metropolitano o su delegado, a suscribir el acta de acuerdo parcial, total o de imposibilidad de acuerdo, dentro del proceso de mediación Nro. 0647-DNCM-2022-QUI que se lleva ante el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado.

**Artículo 2.-** La presente delegación estará vigente hasta la conclusión del proceso de mediación a través de acta de acuerdo parcial, total o de imposibilidad de acuerdo.

**Disposición General Primera.-** El alcance de los acuerdos a los que se arribare, serán de exclusiva responsabilidad de los funcionarios que elaboraron los correspondientes informes técnicos, jurídicos y financieros.

**Disposición General Segunda.-** La presente autorización corresponde exclusivamente a la posibilidad legal de alcanzar una conciliación en los términos de la letra j) del artículo 331 del COOTAD y en ningún caso avala o valida cualquier error, acción u omisión que se hubiese generado en el marco de la ejecución del contrato o de su proceso de cierre y mediación, que en los términos de la Constitución y las leyes de la República, son de exclusiva responsabilidad de los funcionarios que actuaron en dichos procesos o suscribieron los informes, actas y demás documentos en el marco de tales procesos.

**Disposición General Tercera.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dada, en la sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el XXXX de XXXX de 2023.

**Alcaldía del Distrito Metropolitano.** - Distrito Metropolitano de Quito, XXXX de 2023.

**EJECÚTESE:**

Dr. Santiago Guarderas Izquierdo.

**ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**